



Auto Interlocutorio No. 331

Rad: 760014003008**20190078700**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 1493 del 02 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió no considerar la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la parte demandada [ELIDA MEJIA SANCHEZ].

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente a la providencia que desestimó el desistimiento tácito de la acción ejecutiva, sea lo primero pronunciarse acerca de los "*MOTIVOS DE INCONFORMIDAD O REPAROS*" del recurrente, ello, con el fin de decantar lo que realmente atañe a este recurso. No se debe confundir de ninguna manera la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P., con el desistimiento tácito que enuncia el artículo 317 de la misma obra procesal, como quiera que el primer evento opera en favor del demandante a fin de que no prescriba el derecho que tiene en su favor y consecuente con ello caduque la acción pertinente para hacerlo valedero. El segundo evento, relata una de las formas anormales de terminación del proceso, que se tiene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite o cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo durante el plazo de 1 año contado desde el día en que se llevó a cabo la última actuación.

Por lo tanto, para este Despacho resulta inviable pronunciarse de fondo en lo que respecta a la prescripción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón a que no hay aplicabilidad de dicho evento en este proceso ejecutivo singular.

3. Ahora bien, descendiendo en materia, es preciso indicarle al recurrente que no le asiste razón alguna, puesto que nunca hubo inactividad del presente proceso durante 1 año en esta sede judicial, tal y como lo argumentó ya en 2 ocasiones. Por lo tanto, a efectos de brindar mayor claridad a las actuaciones de parte y de oficio, se pasa a ver lo siguiente:

ACTUACIÓN	FECHA
Mandamiento de pago.	Enero 27 de 2020
	Salió por estados: Febrero 05 de 2020
Suspensión de términos 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020	
Parte demandante presenta reforma de la Demanda.	Llegó al Despacho: Agosto 28 de 2020
Niega Reforma de la Demanda.	Abril 09 de 2021
	Salió por estados: Abril 13 de 2021
Notificación Art. 291 C.G.P., de la demandada Elida Mejía.	Llegó al Despacho: Mayo 27 de 2021
	Fecha en que se entregó al destinatario la notificación por parte de la empresa postal: Mayo 25 de 2021
Envío Acta Notificación personal a la demandada Elida Mejía.	Julio 22 de 2021
Demandada Elida Mejía Confiere Poder.	Llegó al Despacho: Junio 25 de 2021
Demandada Elida Mejía solicita reconocer personería y copia del expediente.	Llegó al Despacho: Junio 28 de 2021
Demandada Elida Mejía solicita reconocer personería y envía acta de notificación personal firmada.	Llegó al Despacho: Junio 30 de 2021
Demandada Elida Mejía Contesta la demanda proponiendo excepciones.	Llegó al Despacho: Julio 07 de 2021
Demandada Elida Mejía propone desistimiento de la demanda.	Llegó al Despacho: Julio 13 de 2021
Auto resolviendo acerca de la oportunidad para resolver las excepciones propuestas.	Septiembre 02 de 2021
	Salió por estados: septiembre 03 de 2021
Requerimiento para notificación por aviso del demandado Arístides Garzón.	Septiembre 02 de 2021
	Salió por estados: septiembre 03 de 2021
Resuelve desistimiento de la acción ejecutiva, presentada por la demandada Elida Mejía.	Septiembre 02 de 2021
	Salió por estados: septiembre 03 de 2021
Recurso de reposición contra la providencia que resolvió el desistimiento tácito de la acción ejecutiva.	Llegó al Despacho: Septiembre 07 de 2021
Demandado Arístides Garzón envía correo solicitando orientación sobre el proceso ejecutivo en su contra.	Llegó al Despacho: Septiembre 13 de 2021
La parte demandante aporta diligencia de notificación por aviso exitosa, respecto del demandado Arístides Garzón.	Llegó al Despacho: Septiembre 16 e 2021
	Fecha en que se entregó al destinatario la notificación por parte de la empresa postal: Septiembre 14 de 2021
Notificación personal del demandado Arístides Garzón.	Septiembre 24 de 2021
El demandado Arístides Garzón Contesta la demanda proponiendo excepciones.	Llegó al Despacho: Octubre 08 de 2021
Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición.	Octubre 27 de 2021
	Salió por estados: octubre 28 de 2021
Parte Demandante solicita el envío del recurso de reposición por no poder abrir el link del auto que corre traslado del recurso.	Llegó al Despacho: Noviembre 03 de 2021
El Despacho Judicial envía el recurso de reposición al correo de la parte demandante.	Febrero 16 de 2022

Demostrados con plena claridad los anteriores términos, es necesario precisarle al recurrente que si bien el artículo 317 de la obra procesal indica que es posible

desistir el trámite de la demanda siempre y cuando *"un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"*, lo cierto es que, **la presente acción ejecutiva no adolece de tal sanción, como quiera que entre las siguientes calendas no transcurrió 1 año de inactividad**, más precisamente desde la última actuación que se llevó a cabo, es decir, desde la presentación de la reforma de la demanda, hasta la providencia que resolvió sobre dicha solicitud. (Resalta el Despacho)

Fechas	Inactividad
Febrero 05 de 2020 Marzo 15 de 2020	28 días hábiles.
Julio 01 de 2020 Agosto 28 de 2020	40 días hábiles.
Agosto 31 de 2020 Abril 13 de 2021	138 días hábiles.
Abril 14 de 2021 Mayo 25 de 2021	29 días hábiles.

Inclusive, si se sumaran los anteriores términos a fin de desistir la acción ejecutiva por haber transcurrido *"con creces más de un año a la de notificación del auto de mandamiento de pago al demandante por estados, más los 3 meses y 16 días de la inactividad judicial por la pandemia del Covid-19."*, tal y como lo argumentó el apoderado de la demandada Elida Mejía, dicha operación aritmética apenas lograría sumar 235 días y no los 365 días que componen 1 año. De manera que, resulta inconsecuente derivar el desistimiento tácito de la acción a las voces del numeral 2º del artículo 317, debido a que la acción ejecutiva no ha permanecido inactiva en ninguna de sus etapas durante el plazo de 1 año en esta única instancia.

4. En consecuencia, a todas luces se hace necesario despachar desfavorablemente la solicitud de reconsideración. En tal virtud, no hay lugar a revocatoria alguna del auto interlocutorio N° 1493 del 02 de septiembre de 2021, y en tratándose de la concesión al recurso de apelación expuesto, hay que establecer que el proceso de la referencia es de única instancia, lo que implica que las decisiones que dentro del mismo se profieran no son susceptibles del recurso de apelación.

Finalmente, se advierte que el abogado CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, ha presentado con este, dos recursos de reposición que resultan ser improprios y sin fundamento, por lo cual se le exhortará para que acate el deber consagrado en el numeral 2 del artículo 78 del C.G.P., que reza *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales."* Sumado a ello, se debe precisar que, *"El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes"* (Artículo 241 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

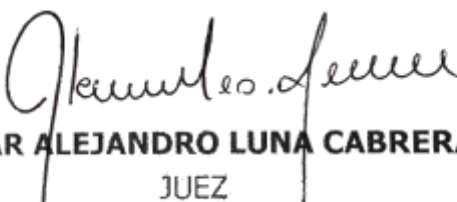
RESUELVE

1. NO REPONER el auto interlocutorio N° 1493 del 02 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió no considerar la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la parte demandada [ELIDA MEJIA SANCHEZ].

2. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN frente al auto descrito en precedencia.

3. EXHORTAR por primera y única vez al abogado CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, para que, en lo sucesivo, acate el deber consagrado en el numeral 2 del artículo 78 del C.G.P, evitando interponer recursos sin fundamento legal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 047

Fecha: ABR.26.2022



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1326a6f1f228364a982aab529d3823888b79f2337ab3784641c59e4e8d6c2407

Documento generado en 25/04/2022 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>